

6. El Jurado de los premios «Día de las Fuerzas Armadas» será presidido por el Teniente General Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y estará compuesto por un Vicepresidente, a designar por la Secretaría de Estado para la Información, colaboradora de estos premios, y destacadas personalidades civiles y militares, actuando como Secretario del mismo un representante del Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa.

El Jurado podrá habilitar los accésit que estime oportunos para recompensar aquellos otros trabajos que, en su criterio, reúnan méritos suficientes, aunque no hayan sido presentados por sus autores. Por otra parte, el Jurado está facultado para declarar desierto cualquiera de los premios convocados, si estima faltos de calidad los trabajos que aspiren a ellos.

7. La mera presentación de trabajos a los premios «Día de las Fuerzas Armadas» presupone la aceptación de las presentes normas.

Madrid, 12 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario de Defensa, Eduardo Serra Rexach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15091

RESOLUCION de 7 de junio de 1982, del Gobierno Civil de Burgos, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la red de distribución de gas natural a Miranda de Ebro.

Aprobado por la Dirección General de la Energía, con fecha 5 de febrero de 1981, el proyecto de instalaciones correspondientes a la red de distribución de gas natural a Miranda de Ebro, declarada la urgencia en la ocupación mediante acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de marzo de 1981, y la utilidad pública, implícita en la Orden del Ministerio de Industria de 23 de mayo de 1977, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados en los Ayuntamientos en donde radiquen dichos bienes, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes afectados y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que siendo titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados se hubiesen podido omitir en la relación adjunta, deberán acudir personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución. Al acto podrán, asimismo, los interesados, comparecer acompañados de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno, con gastos a su costa.

En el expediente expropiatorio la Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima, asumirá la condición de beneficiaria.

Burgos, 7 de junio de 1982.—El Gobernador civil.—9.997-C.

Relación de afectados, con expresión del número de finca, término municipal, titular, domicilio y fecha y hora

BU-ME-487. Término municipal de Miranda de Ebro. Sociedad Agraria de Transformación «El Cañizal», número 19.845/1.683. Avenida de José Antonio, número 8. Miranda de Ebro (Burgos).—Dionisio Barcina Fernández. Ramón y Cajal, número 39. Miranda de Ebro (Burgos).—Ana M. Alonso Riaño, Judith Barcina Alonso, Concesa Fresno López, Luis Fernando Barcina Fresno y Susana Barcina Fresno. 30 de junio, a las diez horas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15092

ORDEN de 4 de junio de 1982 por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de nuevo Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge, presentado por dicha Corporación para su aprobación por el Departamento, Este Ministerio, oído el parecer del Instituto de España, ha

resuelto aprobar el citado Reglamento, que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de junio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

REGLAMENTO DE LA REAL ACADEMIA CATALANA DE BELLAS ARTES DE SAN JORGE

Artículo 1.º La Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge es una Corporación oficial de carácter consultivo, que, bajo el alto patronazgo de Su Majestad el Rey, tiene por misión realizar trabajos de investigación y promocionar la vida artística en el Principado de Cataluña.

Art. 2.º En cumplimiento de su misión, serán actividades propias de la Academia:

A) Practicar y fomentar la investigación sobre las Bellas Artes en Cataluña.

B) Publicar trabajos que contribuyan al estudio y divulgación de las Artes en el Principado de Cataluña.

C) Velar por el patrimonio artístico en todo cuanto alcancen sus posibilidades y en la forma adecuada a cada caso.

D) Organizar cursos y conferencias.

E) Colaborar en el estricto cumplimiento de la vigente legislación en materia de defensa, conservación y restauración de monumentos artísticos del Principado.

F) Mantener relaciones de tipo consultivo con los Organismos estatales, de asesoramiento con las Corporaciones oficiales de carácter artístico y, especialmente, de comunicación e intercambio con las Academias afines.

ORGANIZACION DE LA ACADEMIA

Art. 3.º Deberán integrar la Academia 36 académicos de número que residan en Cataluña, elegidos por sus méritos entre artistas, investigadores y protectores de las Bellas Artes.

Art. 4.º La Academia se regirá por una Junta de gobierno, constituida por un Presidente, un Secretario general, un Tesorero, un Bibliotecario y un Conservador del Museo. Todos estos cargos se renovarán cada tres años por mitad; y sus titulares podrán ser reelegidos.

Art. 5.º El Presidente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los académicos de número, a propuesta de la Academia. Dicha propuesta se elaborará en Junta general, requiriéndose la mayoría de votos de los académicos de número que compongan la Corporación.

Art. 6.º Los otros cargos serán nombrados por la Academia por mayoría de votos entre los académicos de número que la compongan. De la provisión de estos cargos se dará cuenta a la superioridad.

Art. 7.º La Academia estará integrada por cinco Secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Música y Artes Suntuarias. Cada Sección atenderá los asuntos propios de su especialidad, informará sobre cuantas consultas se le formulen y coadyuvará a los fines de la Academia en los trabajos de su competencia.

La Junta de gobierno procurará que las cinco Secciones de la Academia posean un número flexiblemente paritario de miembros, intentando conjugar las posibilidades humanas con la debida organicidad de la Corporación.

Art. 8.º Cada una de las Secciones deberá tener técnicos o artistas, investigadores y, al menos, un protector.

Art. 9.º Los académicos se adscribirán a una de las Secciones, cada una de las cuales deberá constar de un mínimo de cuatro artistas o técnicos, quedando inscritos los demás explícitamente en las modalidades de investigador y protector.

Art. 10. Presidirá cada Sección el académico numerario más antiguo de la misma, actuando de Secretario el que la Sección designe entre sus componentes.

Art. 11. Siempre que sea asunto de competencia de dos o más Secciones, se nombrará una Comisión mixta con igual número de académicos por cada una de ellas y por ellas elegidos. Lo acordado por tales Comisiones será sometido al pleno de la Academia.

Art. 12. La Academia podrá nombrar también Comisiones especiales para los asuntos y trabajos que se les confieran, constituidas con el número de académicos que en cada caso acuerde el pleno. Estas Comisiones serán presididas por el académico de número de más edad que forme parte de ellas.

OFICIOS DE LA ACADEMIA

Art. 13. Corresponde al Presidente:

Hacer cumplir los Estatutos reglamentarios y acuerdos de la Academia.

Presidir las sesiones y comisiones.

Convocar las sesiones por medio del Secretario general.

Firmar los libramientos y, en unión del Secretario, las actas y documentos que se derivan de las decisiones de la Academia.

Ejecutar los acuerdos de la Academia.

Dar el curso correspondiente a los asuntos de que deba conocer la Academia.

Providenciar por sí, en caso de urgencia, enterando de ello a la Junta de gobierno o al pleno en la primera sesión que se celebre.

Representar a la corporación en todos los actos que fuere necesario.

En ausencia o enfermedad del Presidente hará sus veces el académico de número más antiguo entre los que forman la Junta de gobierno.

Art. 14. El Secretario general lo será de la Academia y de la Junta de gobierno.
Le compete por ello:

Extender las actas de las sesiones de Junta de gobierno, de las plenarias, de las extraordinarias y de las solemnes.

Dar cuenta a las Secciones y comisiones de los asuntos que, respectivamente, hayan de despachar y redactar, en virtud de sus acuerdos, las comunicaciones y demás documentos.

Llevar la correspondencia y firmar todas las comunicaciones. Expedir las certificaciones y copias que librare la Academia, con el visto bueno del Presidente.

Cuidar del archivo, y guardar los sellos de la Academia.

Redactar la Memoria, dando cuenta en qué se haya ocupado la Academia durante el año, trabajo que será leído por el mismo Secretario en sesión pública.

En ausencias y enfermedades del académico Secretario general hará sus veces el académico de número que acuerde la corporación o designe el Presidente, hasta que resuelva el pleno.

Art. 15. Las obligaciones del Tesorero serán:

Percibir las cantidades asignadas a la Academia por cualquier concepto.

Hacer sobre la consignación de gastos los pagos necesarios, con arreglo a las órdenes o libramientos expedidos por el Presidente.

Llevar las cuentas con las formalidades debidas, sometiéndolas anualmente, acompañadas de los documentos justificativos, a la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 16. Corresponde al Bibliotecario:

Ordenar, custodiar y catalogar las obras existentes en la Biblioteca y acusar recibo de las publicaciones que reciba la Academia. Propondrá también las adquisiciones que estime pertinentes con destino a la Biblioteca.

Art. 17. Corresponde al Conservador del Museo ordenar, custodiar y catalogar las colecciones de la Academia, así como acusar recibo de las obras que se reciban y proponer las restauraciones de las obras que lo precisen.

Art. 18. Todos los académicos de número disfrutará de iguales consideraciones y prerrogativas, sin más distinción de categoría entre sí que la antigüedad, que, para los ingresados en una misma fecha, deberá siempre decidirse a favor del de más edad.

Art. 19. Los académicos contraen la obligación de desempeñar los cargos y realizar los trabajos o comisiones que les sean confiados por la Academia, pudiendo, en ciertos casos, señalárseles dietas. Contraen asimismo la obligación de asistir a los actos que la Academia celebre, especialmente las sesiones ordinarias. El reiterado incumplimiento de las citadas obligaciones será causa suficiente para que la Academia declare la plaza vacante, pasando el académico afectado a la categoría de supernumerario.

Art. 20. La Academia podrá designar académicos correspondientes, a quienes por algún concepto lo merezcan, dentro de los fines propios de la corporación.

Podrá igualmente designar académicos honorarios a personalidades destacadas en el campo de las Bellas Artes que merezcan una consideración especial a la Academia.

Se establece la categoría de académico supernumerario integrada por aquellos académicos de número que en el período de un curso académico dejen de asistir a las sesiones sin justificación. Se entenderá que causarán baja voluntaria. Su vacante deberá ser proveída de inmediato reglamentariamente.

Art. 21. En casos especiales, y por razones que así lo aconsejen la Academia podrá nombrar académicos de mérito.

Art. 22. La Academia podrá nombrar miembros protectores. Para ser miembro protector serán necesarias las siguientes condiciones:

a) Haber demostrado una regularidad en la protección de las artes antes de ingresar en la Academia.

b) Estar dispuesto a ejercerla en el seno de la corporación según la medida de sus disponibilidades.

c) Presentar a la Junta de gobierno al principio de cada curso el plan concreto de protección, sin necesidad de precisar el montante económico, pero sí el área explícita de su aplicación.

Art. 23. Los académicos correspondientes contraerán la obligación de cumplir en el lugar de su residencia las comisiones que les sean confiadas.

Art. 24. En los actos públicos que celebra la Academia, los académicos honorarios y los correspondientes tendrán derecho a figurar entre los de número.

Unos y otros tendrán también derecho de asistencia a los plenos ordinarios, en los cuales tendrán voz, pero no voto.

Art. 25. Los académicos de número usarán como distintivo en los actos académicos oficiales una medalla con el emblema de las Artes, pendiente de un cordón tejido en seda verde y oro; y los académicos honorarios y correspondientes, un distintivo.

Los académicos de número tienen además derecho al uso de

uniforme que previene la Real Orden de 21 de noviembre de 1929.

Art. 26. Las medallas de los académicos de número son propiedad de la Academia, y, por tanto, deberán ser guardadas adecuadamente en ella. La Secretaría llevará un libro especial en el que firmarán los académicos cuando reciban la medalla, y en el cual el Secretario anotará la devolución cuando se efectúe.

Art. 27. Lo mismo a los académicos de número que a los honorarios y correspondientes se les proveerá de un diploma, firmado por el Presidente y el Secretario, en el que constará la fecha de su nombramiento. A los primeros, dicho diploma les será entregado en el acto de la toma de posesión en sesión pública.

A todo académico se le extenderá además un carné de identidad acreditativo de su condición, que le será entregado a su requerimiento.

Art. 28. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias, podrá designar el personal necesario de libre nombramiento de la Junta de gobierno.

DESIGNACION DE ACADEMICOS

Art. 29. Para la elección de académicos de número se hace precisa la presentación a la Academia de una propuesta firmada por tres académicos de número en que se justifique que el interesado reúne los requisitos para el cargo, expresando con claridad los méritos y circunstancias en que se basa la propuesta. Todas las propuestas presentadas serán leídas en los tres plenos ordinarios consecutivos que se celebren después del de su presentación, pasando, después de su tercera lectura, a informe de la Sección de la Academia a que corresponda la vacante que se trata de cubrir con ellas. De tales informes se dará cuenta precisamente en el pleno inmediato, quedando dichas propuestas, a partir de este pleno, sobre la mesa hasta la reunión de aquel en que, por mayoría de académicos de número asistentes, se acuerde su votación en el pleno siguiente.

Art. 30. Reunida la Academia para proceder a la elección de académico, se leerán la propuesta o propuestas y se procederá, sin discutir las, a votación, que será secreta. En esta primera votación se computarán como votos favorables a cada propuesta los de los tres firmantes de la misma, asistan o no al pleno en que tenga lugar la votación; si se hallaren presentes, dichos proponentes se abstendrán de participar en la votación de la propuesta por ellos firmada, por computarse ya sus firmas al pie de la misma como votos favorables.

Si ninguna de las propuestas sometidas a votación alcanzare mayoría absoluta de votos entre los académicos de número en el ejercicio o se produjera empate, se procederá nuevamente a votar las dos propuestas que más votos hayan alcanzado, y si tampoco en este caso se produjere dicha mayoría, se dejará la resolución para el pleno ordinario siguiente. Reunido éste, se procederá a tercera y última votación, pero sólo de las dos propuestas que hubieran alcanzado mayor número de votos o hubieran empatado, siendo proclamado académico el que alcanzare mayoría absoluta entre los académicos de número en ejercicio, y si ninguna de los dos propuestas la obtuviera en esta tercera votación quedarían ambas sin efecto.

Art. 31. Para la elección será precisa la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de los académicos que componen en aquel momento la corporación.

Cada vacante será objeto de votación por acto separado, sin que puedan hacerse dos o más conjuntamente.

Verificada la elección, el Presidente proclamará académico de número al elegido, lo que le será comunicado seguidamente por oficio.

Art. 32. Todo académico de número electo presentará para la toma de posesión un discurso, cuyo tema comunicará al Presidente con anticipación, pudiendo asimismo acompañarlo de algún objeto o documento de interés para las colecciones artísticas o biblioteca de la Academia. Si el académico lo prefiriere podrá ceder a la Academia, en sustitución del discurso, una obra de arte original, de mérito, que quedará de propiedad de la Academia.

La Junta de gobierno, oída la opinión de la Sección correspondiente, determinará la aceptación de la obra de mérito en sustitución del discurso; esta circunstancia tendrá lugar sólo excepcionalmente.

Art. 33. El académico de número electo deberá tomar posesión del cargo en el plazo de seis meses de su elección, prorrogable por otros seis meses por causa justificada. Transcurrido este plazo sin hacerlo su elección quedará sin efecto.

Art. 34. El académico electo comunicará al Presidente, con la aceptación, el nombre del académico de número que deberá contestar a su discurso en el acto de la recepción.

Los discursos de los académicos electos deberán pasar por la previa consulta de la Sección correspondiente.

Art. 35. La Academia fijará el día y la hora en que habrá de celebrarse el acto de recepción pública del nuevo académico de número, a cuyo acto, que revestirá toda la posible solemnidad, serán invitadas las autoridades y las demás Reales Academias.

Art. 36. En la sesión pública de recepción del académico de número electo, después de leídos el discurso y la contestación, el Presidente dará posesión del cargo al recipiendario, imponiéndole la medalla y entregándole el diploma.

Los discursos de los recipiendarios y las contestaciones o una descripción comentada de la obra entregada serán publicadas por el nuevo académico.

Art. 37. Los académicos correspondientes serán elegidos también por votación secreta, mediante propuesta por tres académicos de número, en la que se harán constar los méritos y circunstancias del interesado, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Art. 38. Cuando un académico de número falleciere o renunciare, se dará cuenta inmediatamente a la Academia y se declarará la vacante.

Art. 39. Las vacantes serán anunciadas oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya».

DE LAS JUNTAS PLENARIAS Y ACTOS PUBLICOS

Art. 40. La Academia celebrará sesiones plenarias con carácter ordinario en días previamente fijados por la Junta de gobierno, y de carácter extraordinario, siempre que lo disponga el Presidente.

A ellas asistirán, con voz y voto, todos los académicos de número.

Para que sean válidos los acuerdos de tales plenos será preciso que obtengan la aprobación de la mitad más uno de los académicos de número asistentes, salvo lo dispuesto en el artículo 32 en relación con la elección de nuevos académicos.

Art. 41. La Academia celebrará, como mínimo, una sesión plenaria ordinaria cada mes, a cuyo efecto la Junta de gobierno, en su última sesión ordinaria de cada curso, aprobará el calendario de sesiones de Junta de gobierno y plenarias ordinarias para el siguiente. En estos plenos ordinarios se podrán tratar todos los asuntos relacionados con las actividades de la Academia, figuren o no en la orden del día. Los académicos de número serán convocados a tales plenos por el Secretario general con la suficiente antelación para que puedan disponer su asistencia a los mismos.

Será norma habitual en las sesiones ordinarias, que un académico (numerario, honorario, de mérito, supernumerario o correspondiente) elabore una disertación sobre un tema de carácter artístico o humanístico. La Secretaría General preparará trimestralmente un avance de los ponentes y sus temas.

Art. 42. Las sesiones plenarias de carácter extraordinario serán convocadas por el Presidente con la máxima antelación posible. En ellas sólo serán objeto de deliberación y acuerdo el asunto o asuntos que se determinen expresamente en la convocatoria.

Art. 43. La Academia celebrará actos públicos: Para dar cuenta anual de sus trabajos; para distribuir premios a artistas; para la recepción de sus individuos; para honrar la memoria de grandes artistas y de académicos fallecidos; para exponer tesis doctrinales; para hacer público su dictamen o la opinión de sus individuos sobre cuestiones artísticas de interés general, etc.

Los trabajos que hayan de leerse en tales sesiones públicas deberán recibir el previo asentimiento de la Junta de gobierno.

SOSTENIMIENTO ECONOMICO

Art. 44. La Academia dispondrá para sus atenciones del importe de las subvenciones y donativos que le sean concedidos, de los honorarios devengados por informes emitidos y del producto de la venta de sus publicaciones.

En la sesión plenaria ordinaria correspondiente al mes de enero de cada año, el Tesorero presentará una liquidación de ingresos y gastos habidos en el año anterior, así como un proyecto de presupuesto para el próximo.

Art. 45. La Junta de gobierno tasarán los honorarios, los cuales ingresarán en la Caja de la Academia.

La Academia, y en su representación la Junta de gobierno, cuidará directamente del cobro de estas cantidades.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta de gobierno cuidará de la reordenación general de las Secciones, a fin de imprimir el necesario dinamismo y efectividad en la aplicación del nuevo articulado del Reglamento.

15093 *ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se crea un Grupo de trabajo para la reforma en la formación, selección y perfeccionamiento del profesorado de Educación General Básica.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: La formación inicial y permanente del profesorado de Educación General Básica constituye un factor esencial para la mejora del rendimiento y calidad de la enseñanza.

Aunque existe ya una valiosa documentación, fruto de los estudios elaborados en los últimos años y de las reuniones habidas del profesorado de las correspondientes Escuelas Universitarias, resulta necesario completar la labor realizada, a fin de que el Departamento cuente con elementos de juicio suficientes para llevar a cabo las pertinentes reformas.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Se crea un Grupo de Trabajo con las finalidades siguientes:

1. Elaborar un proyecto de nuevos planes de estudio para las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

2. Formular orientaciones sobre las funciones que las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica deberían desempeñar en los planes de perfeccionamiento del profesorado de Educación General Básica en ejercicio, así como en relación con las actividades de investigación educativa.

3. Sugerir normas relativas a la composición, selección, promoción y perfeccionamiento del profesorado de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

4. Presentar propuestas de organización interna de dichas Escuelas Universitarias, así como de los Colegios de Prácticas Anejas, de tal modo que respondan a su auténtica singularidad y cultiven el espíritu vocacional y ético que debe caracterizar la función docente.

Segundo.—Las recomendaciones que el Grupo de Trabajo formule no serán vinculantes para la Administración, si bien serán tenidas en cuenta en la elaboración de las reformas de los sistemas de formación inicial y permanente del profesorado de Educación General Básica y de especialidades conexas.

Tercero.—La composición del Grupo de Trabajo será la siguiente:

Presidente: Don Ricardo Marín Ibáñez.
Asesor: Don Victorino González García.
Secretario: Don Samuel Gento Palacios.

Miembros:

Doña María Teresa Latorre Tuduri.
Don Joaquín Campillo Carrillo.
Don Manuel Guzmán Gómez-Lanzas.
Doña María Teresa López del Castillo.
Don Alvaro Buj Gimeno.
Doña Gregoria Núñez Moreno.
Doña María Coronación Andrés Muñoz.
Doña María Teresa Gullón Jalón.
Don Juan Rodrigo García Gómez.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15094 *RESOLUCION de 22 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación suscrito por la Asociación Empresarial CECE y por las Centrales Sindicales FESITE-USO y FSIE el día 25 de marzo de 1982 y presentado en este Departamento con fecha 18 de abril de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

PRIMER CONVENIO DE ENSEÑANZA PARA CENTROS DE EDUCACION UNIVERSITARIA E INVESTIGACION

PRÉAMBULO

El presente Convenio se concerta entre CECE en representación de la Patronal y en las Centrales Sindicales FESITE-USO y FSIE.